



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

Nº 394 -2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR

Ayacucho, **04 MAY 2023**

VISTO.- El Documento con ingreso a SIGGEDO 3752532, OFICIO N° 0468-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, INFORME N° 029-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/RSP, y el INFORME LEGAL N° 237-2022-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCA-EGC; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley Nro. 27867, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el artículo 5° de la Ley Nro. 27867, establece que es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el artículo 8° de la Ley Nro. 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva";

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. 114-2011-VIVIENDA, de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, donde establece que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del año 2004,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 394-2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR

asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional de Ayacucho, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Regional Nro. 016-2011-GRA/CR, de fecha 15 de junio del 2011;

Que, del análisis al presente expediente se tienen que la señora MARINA QUISPE HUASHUAYO, ha planteado oposición al proceso de titulación del predio denominado "Lambraspampa", predio ubicado en el Sector Randavilca, del Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho, predio identificado con U. C. N° 72556; oposición sobre la cual se ha emitido pronunciamiento **MEDIANTE INF. 161-2004-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/RSL-PRM**, la misma que ha sido anotada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación – SSET, e inscrito en observación como **zona en litigio**, razón por la que no se puede dar continuidad al procedimiento de titulación mientras no se resuelva el fondo de la controversia.

Que, la administrada señora DELIA PELAGIA QUISPE HUASHUAYO, solicita se declare IMPROEDENTE LA OPOSICION Y EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO de oposición planteada por la señora MARINA QUISPE HUASHUAYO, contra el proceso de titulación del Predio rural denominado "Lambraspampa", con U.C. N° 72556, petición que solicitan en mérito al desistimiento de la señora Marina Huamán Huashuayo.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 224-2022-GRA/DRAA-DCFR-SDCA-EGC, se ha corrido traslado respecto a la solicitud de desistimiento de la pretensión de oposición las mismas que han sido notificadas mediante CARTA MULTIPLE N° 019-2022-GR-GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D, habiendo sido notificado la señora DELIA PELAGIA QUISPE HUSAHUAYO el día 03 de octubre de 2022, mientras que la señora MARINA QUISPE HUASHUAYO, luego del aviso de notificación fue notificada con fecha 21 de octubre del presente año.

Que, desde la fecha de notificación a la fecha de emisión del presente, la opositora señora MARINA QUISPE HUASHUAYO, no ha cumplido con subsanar la omisión advertida o presentado documento alguno, que sustente su pretensión de oposición.

Que, la señora DELIA PELAGIA QUISPE HUASHUAYO, mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2022, ha absuelto el traslado corrido, solicitando además se declare ABANDONO del procedimiento de Titulación del Predio denominado Lambraspampa, predio ubicado en el Sector Randavilca, del Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho, predio identificado con U. C. N° 72556.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 394 -2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR

Que, "El abandono es una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, que opera ante la paralización del procedimiento por causas imputables al administrado". De la revisión del procedimiento, se verifica que la opositora MARINA QUISPE HUASHUAYO ha formulado oposición el año 2004, lo que a la fecha han transcurrido más de 18 años, sin que exista impulso del planteamiento de oposición; y la misma ha firmado una declaración jurada notarial de desistimiento del procedimiento, sin embargo, este documento no fue presentado por la aludida, sino por la parte contraria, por lo que mediante CARTA MULTIPLE N° 019-2022-GR-GRDE-DRAA-DCFR-D, se le ha notificado a efectos de subsanar lo advertido; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha presentado solicitud de desistimiento, por lo que del análisis de la oposición planteada se ha producido paralización del expediente, por más de 18 años, en consecuencia, es de aplicación lo previsto en el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LEY N° 27444), por lo que amerita analizar, si en el presente caso se han configurado los supuestos exigidos por la ley para decretar el abandono del procedimiento"

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento". La Dirección de Catastro y Formalización Rural requirió a la administrada a efectos de que pueda presentar su escrito de desistimiento ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; sin embargo, con fecha 21 de octubre de 2022; le fue notificada conforme a ley; sin embargo, la misma no ha cumplido con presentar documentación alguna a la fecha de emisión del presente. En consecuencia esta área legal determina que corresponde declarar el abandono del presente expediente, conforme lo establece el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, el artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el transcurso del plazo, en primer lugar, es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional, en segundo lugar, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente, y, en tercer lugar, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo;

Que, el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 394 -2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR

algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 202°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: La paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento; siendo que el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo, que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado el procedimiento por causas imputables al interesado, éste no remueve el obstáculo dentro del plazo que la Ley señala, por lo que el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación.

Que, es así que mediante la formulación de la oposición planteada hace más de 18 años, han sido paralizados, impidiendo la prosecución del presente procedimiento, e inclusive impidiendo que se emita pronunciamiento, al no existir en el archivo de la entidad, los antecedentes que sustentaron la expedición del INF. 161-2004-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/RSL-PRM, la que ameritaba ser evaluado las pruebas adjuntas a la oposición, a fin de emitir pronunciamiento, al no haber sido adjuntado a su expediente por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras, PETT, el que no fue entregado como parte de acervo documentario al momento de realizarse la transferencia de funciones; sin embargo, durante todo el tiempo desde planteada la oposición no se realizó trámite alguno, por parte de la opositora perjudicando a la administrada que busca el saneamiento físico legal;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI- Reglamento De la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predio Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; Ordenanza Regional N° 013-2022-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho;

Estando a las visaciones por las Oficinas de Asesoría jurídica y la Dirección de Catastro y Formalización Rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; y,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 394-2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el abandono del procedimiento de **OPOSICIÓN** proceso de titulación del predio denominado "Lambraspampa", predio ubicado en el Sector Randavilca, del Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho, predio identificado con U. C. N° 72556, en aplicación del artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: ROTULESE en el Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación, SSET, EL ABANDONO DE LA OPOSICIÓN, DEBIENDO EN MERITO AL PRESENTE retirar el rotulado de Zona en Litigio para continuación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACION, de la presente Resolución en el Portal Web, institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. PEDRO RIVERA CEA
DIRECTOR REGIONAL

